

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARIA

ESTADOS

CONJUEZ PONENTE: ARMANDO BENAVIDES CÁRDENAS

VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Actuación	cuadernos
2015-00008	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Franco Solarte Portilla	Nación – Rama Judicial	Auto aprueba conciliación	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,  
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS QUE ANTECEDEN HOY 01/06/2021  
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE  
CORREO ELECTRÓNICO (C.P.A.C.A. Art 197)



**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA DE CONJUECES**

**Conjuez Ponente: ARMANDO BENAVIDES CÁRDENAS**

ASUNTO: Aprueba conciliación judicial  
RADICACIÓN: 52-001-23-33-000-2015-00008-00  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: Franco Gerardo Solarte Portilla  
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial.

San Juan de Pasto, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala de Conjueces a decidir respecto de la aprobación o no del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

El Doctor FRANCO SOLARTE PORTILLA en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por intermedio de apoderada judicial, demandó a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, pretendiendo que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 001102 del 18 de febrero de 2011, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto y la Resolución No. 4502 del 10 de agosto de 2011, expedida por la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial, mediante las cuales se negó la petición formulada por el demandante relacionada con la inclusión en la liquidación de su salario del valor que reciben los Magistrados de las Altas Cortes por concepto de Auxilio de Cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a reconocer y pagar al demandante la diferencia dejada de cancelar por razón de la NO inclusión del auxilio de cesantía que devengan los Magistrados de las Altas Cortes en la liquidación de la bonificación por compensación judicial desde el 01 de marzo de 2010, hasta la actualidad y en adelante de forma permanente como un derecho salarial del Dr. SOLARTE PORTILLA. Las sumas de dinero adeudadas y que se reconozcan deberán ser actualizadas de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor, conforme certificación expedida por el DANE desde la fecha en que debían cancelarse hasta cuando se efectúe el pago.

Mediante sentencia emitida el 19 de diciembre de 2020, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala de Conjueces resolvió declarar la nulidad de los actos demandados y en consecuencia ordenó a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a título de restablecimiento del derecho, reconocer y pagar a favor del Dr. FRANCO GERARDO SOLARTE PORTILLA, las sumas dejadas de devengar por concepto de la Bonificación por Compensación Judicial, incluyendo auxilio de cesantías en concordancia con las disposiciones contempladas en el artículo 1 del Decreto 610 de 1998. Las anteriores condenas en dinero serán indexadas teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor, de acuerdo al artículo 187, 192 Y 195 del C.P.A.C.A.

Dentro del término legal la parte demandada interpuso recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia.

El 3 de junio de 2021, se llevó a cabo audiencia de conciliación contemplada en el artículo 247 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la cual se propuso fórmula de conciliación por parte de la entidad demandada y sobre ella la parte demandante manifestó su aceptación.

Previa a la celebración de la audiencia de conciliación, la entidad demandada allegó escrito en que hizo conocer al Tribunal Administrativo de Nariño y al demandante la decisión del Comité de conciliación de la Rama Judicial; con base en los documentos aportados, sometidos a consideración de la apoderada del demandante y aceptado por ella, el acuerdo conciliatorio al que llegaron, consiste en:

*“1) Se reconocerá al demandante retroactivamente las diferencias salariales, teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial percibida por los Magistrados de Altas Cortes, nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, por el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2010 (fecha de vinculación en el cargo de Magistrado de Tribunal Superior) al 31 de julio de 2019 (fecha de corte, en virtud de la Circular DEAJC19-68, toda vez que la diferencia se empezó a pagar a partir de la nómina de agosto de 2019). Teniendo en cuenta que, para el presente caso, la fecha de radicación de la reclamación administrativa se interpuso el 10 de febrero de 2011, es decir dentro de los 3 años siguientes a la causación del derecho, interrumpiendo así la prescripción*

*2) Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación (en cumplimiento de las Políticas de Conciliación establecidas en el Manual Técnico de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, adoptado mediante Resolución No. 451 de 5 de febrero de 2021 por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.*

*Bajo los anteriores argumentos, se sugiere conciliar por los valores que se describirán adelante, con base en la siguiente liquidación:*

<b>PERIODOS A LIQUIDAR:</b>					
<b>INCIDENCIA DE LA PRIMA DE SERVICIOS ART 15 DE LA LEY 4 DE 1992</b>					
<b>DEL 1 DE MARZO DE 2010 AL 31 DE JULIO DE 2019</b>					
<b>PERIODO</b>	<b>REAJUSTE BONIFICACION</b> (Art. 15 ley 4 de 1992)	<b>VALOR PAGADO</b>	<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>VALOR INDEXACION</b>	<b>VALOR INDEXADO</b>
<b>2010</b>	<b>10.324.860</b>	<b>0</b>	<b>10.324.860</b>	<b>4.766.436</b>	<b>15.091.296</b>
Marzo	1.032.486	0	1.032.486	486.157	1.518.643
Abril	1.032.486	0	1.032.486	479.197	1.511.683
Mayo	1.032.486	0	1.032.486	477.638	1.510.124
Junio	1.032.486	0	1.032.486	475.923	1.508.409
Julio	1.032.486	0	1.032.486	476.559	1.509.045
Agosto	1.032.486	0	1.032.486	474.867	1.507.353
Septiembre	1.032.486	0	1.032.486	476.916	1.509.402
Octubre	1.032.486	0	1.032.486	478.249	1.510.735
Noviembre	1.032.486	0	1.032.486	475.323	1.507.809
Diciembre	1.032.486	0	1.032.486	465.607	1.498.093
<b>2011</b>	<b>12.782.580</b>	<b>0</b>	<b>12.782.580</b>	<b>5.323.616</b>	<b>18.106.196</b>
Enero	1.065.215	0	1.065.215	466.453	1.531.668
Febrero	1.065.215	0	1.065.215	457.278	1.522.493
Marzo	1.065.215	0	1.065.215	453.185	1.518.400
Abril	1.065.215	0	1.065.215	451.378	1.516.593

Mayo	1.065.215	0	1.065.215	447.071	1.512.286
Junio	1.065.215	0	1.065.215	442.278	1.507.493
Julio	1.065.215	0	1.065.215	440.186	1.505.401
Agosto	1.065.215	0	1.065.215	440.653	1.505.868
Septiembre	1.065.215	0	1.065.215	436.018	1.501.233
Octubre	1.065.215	0	1.065.215	433.174	1.498.389
Noviembre	1.065.215	0	1.065.215	431.092	1.496.307
Diciembre	1.065.215	0	1.065.215	424.850	1.490.065
<b>2012</b>	<b>13.421.724</b>	<b>0</b>	<b>13.421.724</b>	<b>5.005.311</b>	<b>18.427.035</b>
Enero	1.118.477	0	1.118.477	434.743	1.553.220
Febrero	1.118.477	0	1.118.477	425.315	1.543.792
Marzo	1.118.477	0	1.118.477	423.432	1.541.909
Abril	1.118.477	0	1.118.477	421.210	1.539.687
Mayo	1.118.477	0	1.118.477	416.604	1.535.081
Junio	1.118.477	0	1.118.477	415.334	1.533.811
Julio	1.118.477	0	1.118.477	415.665	1.534.142
Agosto	1.118.477	0	1.118.477	415.036	1.533.513
Septiembre	1.118.477	0	1.118.477	410.658	1.529.135
Octubre	1.118.477	0	1.118.477	408.164	1.526.641
Noviembre	1.118.477	0	1.118.477	410.254	1.528.731
Diciembre	1.118.477	0	1.118.477	408.896	1.527.373
<b>2013</b>	<b>13.881.756</b>	<b>0</b>	<b>13.881.756</b>	<b>4.799.989</b>	<b>18.681.745</b>
Enero	1.156.813	0	1.156.813	418.218	1.575.031
Febrero	1.156.813	0	1.156.813	411.254	1.568.067
Marzo	1.156.813	0	1.156.813	408.034	1.564.847
Abril	1.156.813	0	1.156.813	404.086	1.560.899
Mayo	1.156.813	0	1.156.813	399.748	1.556.561
Junio	1.156.813	0	1.156.813	396.101	1.552.914
Julio	1.156.813	0	1.156.813	395.404	1.552.217
Agosto	1.156.813	0	1.156.813	394.111	1.550.924
Septiembre	1.156.813	0	1.156.813	389.581	1.546.394
Octubre	1.156.813	0	1.156.813	393.606	1.550.419
Noviembre	1.156.813	0	1.156.813	396.965	1.553.778
Diciembre	1.156.813	0	1.156.813	392.881	1.549.694
<b>2014</b>	<b>14.291.604</b>	<b>0</b>	<b>14.291.604</b>	<b>4.400.788</b>	<b>18.692.392</b>
Enero	1.190.967	0	1.190.967	396.760	1.587.727
Febrero	1.190.967	0	1.190.967	386.808	1.577.775
Marzo	1.190.967	0	1.190.967	380.613	1.571.580
Abril	1.190.967	0	1.190.967	373.453	1.564.420
Mayo	1.190.967	0	1.190.967	365.921	1.556.888
Junio	1.190.967	0	1.190.967	364.472	1.555.439
Julio	1.190.967	0	1.190.967	362.122	1.553.089
Agosto	1.190.967	0	1.190.967	358.973	1.549.940
Septiembre	1.190.967	0	1.190.967	356.870	1.547.837
Octubre	1.190.967	0	1.190.967	354.324	1.545.291
Noviembre	1.190.967	0	1.190.967	352.289	1.543.256
Diciembre	1.190.967	0	1.190.967	348.183	1.539.150
<b>2015</b>	<b>14.957.592</b>	<b>0</b>	<b>14.957.592</b>	<b>3.679.550</b>	<b>18.637.142</b>
Enero	1.246.466	0	1.246.466	354.097	1.600.563

Febrero	1.246.466	0	1.246.466	335.905	1.582.371
Marzo	1.246.466	0	1.246.466	326.690	1.573.156
Abril	1.246.466	0	1.246.466	318.285	1.564.751
Mayo	1.246.466	0	1.246.466	314.180	1.560.646
Junio	1.246.466	0	1.246.466	312.543	1.559.009
Julio	1.246.466	0	1.246.466	309.661	1.556.127
Agosto	1.246.466	0	1.246.466	302.227	1.548.693
Septiembre	1.246.466	0	1.246.466	291.224	1.537.690
Octubre	1.246.466	0	1.246.466	280.806	1.527.272
Noviembre	1.246.466	0	1.246.466	271.652	1.518.118
Diciembre	1.246.466	0	1.246.466	262.280	1.508.746
<b>2016</b>	<b>16.119.792</b>	<b>0</b>	<b>16.119.792</b>	<b>2.559.786</b>	<b>18.679.578</b>
Enero	1.343.316	0	1.343.316	261.942	1.605.258
Febrero	1.343.316	0	1.343.316	241.660	1.584.976
Marzo	1.343.316	0	1.343.316	226.843	1.570.159
Abril	1.343.316	0	1.343.316	219.092	1.562.408
Mayo	1.343.316	0	1.343.316	211.167	1.554.483
Junio	1.343.316	0	1.343.316	203.747	1.547.063
Julio	1.343.316	0	1.343.316	195.744	1.539.060
Agosto	1.343.316	0	1.343.316	200.683	1.543.999
Septiembre	1.343.316	0	1.343.316	201.499	1.544.815
Octubre	1.343.316	0	1.343.316	202.425	1.545.741
Noviembre	1.343.316	0	1.343.316	200.697	1.544.013
Diciembre	1.343.316	0	1.343.316	194.287	1.537.603
<b>2017</b>	<b>17.207.880</b>	<b>0</b>	<b>17.207.880</b>	<b>1.905.875</b>	<b>19.113.755</b>
Enero	1.433.990	0	1.433.990	190.762	1.624.752
Febrero	1.433.990	0	1.433.990	174.584	1.608.574
Marzo	1.433.990	0	1.433.990	167.126	1.601.116
Abril	1.433.990	0	1.433.990	159.577	1.593.567
Mayo	1.433.990	0	1.433.990	155.994	1.589.984
Junio	1.433.990	0	1.433.990	154.173	1.588.163
Julio	1.433.990	0	1.433.990	154.986	1.588.976
Agosto	1.433.990	0	1.433.990	152.764	1.586.754
Septiembre	1.433.990	0	1.433.990	152.125	1.586.115
Octubre	1.433.990	0	1.433.990	151.860	1.585.850
Noviembre	1.433.990	0	1.433.990	148.997	1.582.987
Diciembre	1.433.990	0	1.433.990	142.927	1.576.917
<b>2018</b>	<b>18.083.760</b>	<b>0</b>	<b>18.083.760</b>	<b>1.372.096</b>	<b>19.455.856</b>
Enero	1.506.980	0	1.506.980	139.876	1.646.856
Febrero	1.506.980	0	1.506.980	128.326	1.635.306
Marzo	1.506.980	0	1.506.980	124.409	1.631.389
Abril	1.506.980	0	1.506.980	116.910	1.623.890
Mayo	1.506.980	0	1.506.980	112.801	1.619.781
Junio	1.506.980	0	1.506.980	110.300	1.617.280
Julio	1.506.980	0	1.506.980	112.365	1.619.345
Agosto	1.506.980	0	1.506.980	110.428	1.617.408
Septiembre	1.506.980	0	1.506.980	107.764	1.614.744
Octubre	1.506.980	0	1.506.980	105.823	1.612.803
Noviembre	1.506.980	0	1.506.980	103.935	1.610.915

Diciembre	1.506.980	0	1.506.980	99.159	1.606.139
<b>2019</b>	<b>11.023.558</b>	<b>0</b>	<b>11.023.558</b>	<b>502.131</b>	<b>11.525.689</b>
Enero	1.574.794	0	1.574.794	93.635	1.668.429
Febrero	1.574.794	0	1.574.794	84.100	1.658.894
Marzo	1.574.794	0	1.574.794	76.934	1.651.728
Abril	1.574.794	0	1.574.794	68.796	1.643.590
Mayo	1.574.794	0	1.574.794	63.644	1.638.438
Junio	1.574.794	0	1.574.794	59.337	1.634.131
Julio	1.574.794	0	1.574.794	55.685	1.630.479
<b>Total general</b>	<b>142.095.106</b>	<b>0</b>	<b>142.095.106</b>	<b>34.315.578</b>	<b>176.410,68</b>

CONCILIACION	
CONCEPTOS	VALOR
CAPITAL ADEUDADO PRIMA ESPECIAL ART 15 DE LEY 4/1992 - AÑOS 2010 A 2019	142.095.106
<b>TOTAL CAPITAL PRIMA ESPECIAL ART 15 LEY 4/1992 - DE 01/MAR/2010 HASTA EL 31/JUL/2019</b>	<b>142.095.106</b>
INDEXACIÓN 70%	24.020.905
<b>TOTAL DIFERENCIA CAPITAL E INDEXACIONES</b>	<b>166.116.011</b>

OPCIONES PARA TENER EN CUENTA AL MOMENTO DE PROPONER FORMULA CONCILIATORIA					
CONCEPTO	VAL*OR CAPITAL	PORCENTAJE	VR. INDEXACIÓN CONCILIADO	VR. TOTAL DE LA CONCILIACION	AHORRO
TOTAL INCIDENCIA DE LA PRIMA ESPECIAL ARTICULO 15 DE LA LEY 4 DE 1992 CON 70% DE INDEXACION	142.095.106	70%	\$24.020.905	\$ 166.116,01	10.294.673

*Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio es de \$166.116.011, correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación.*

*De la anterior suma, se harán los descuentos de ley que sean a cargo del empleado.*

*3) Teniendo en cuenta que la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala de Conjueces, en su artículo séptimo condenó en costas a ésta Entidad, la parte actora deberá desistir y renunciar al cobro de las mismas.*

*4) El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, **de la totalidad** de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019.*

*5) Vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes.*

*6) Finalmente, se considera pertinente aclarar, que un acuerdo únicamente relativo por los periodos que no fueron afectados por la prescripción sería benéfico siempre y cuando la parte actora acepte conciliar totalmente, y el Magistrado competente profiera el aval o aprobación correspondiente, **de manera que se ponga fin al proceso, por acuerdo total.**”*

Al proceso se allegó vía correo electrónico los siguientes documentos: certificación No. 54-21 expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Rama Judicial –

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto-Mocoa, así como acta de reunión ordinaria No. 007 del 7 de abril de 2021 y ficha de análisis de viabilidad de conciliación.

## CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

### 1. La Conciliación.

La Conciliación lleva inmersa la vigencia de los principios de economía, celeridad, eficiencia, eficacia en la solución de los conflictos y como garantía del acceso efectivo a la administración de justicia.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

En materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> ha sido reiterada al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

*"Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 6.1 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).*

*Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).*

*Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.*

*Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)".<sup>2</sup>*

Para el caso las partes lograron un acuerdo que reúne los presupuestos previstos por Ley y la jurisprudencia, los que el Tribunal entrará a analizar así:

Debe anotarse que en tratándose de la conciliación por disposición del artículo 247 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia de primera instancia se convierte en el parámetro de la conciliación, habida cuenta que advierte una eventual condena a la entidad, si la decisión de primera instancia es confirmada al desatarse el recurso de apelación que fuera interpuesto; de tal manera que, se repite, la sentencia de primera instancia se convierte en la pauta para efecto de conciliar las pretensiones de la demanda.

#### a) Caducidad de la Acción.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que cuando se trata de asuntos en los que se discuta sobre el

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677,22.557, 23.527,23.534 y 24.420 de 2DD3.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 05001-23-31-000-1999-00132-01(36221). Auto de 21 de octubre de 2009.

reconocimiento de pensiones periódicas, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, podrá proponerse en cualquier tiempo, siempre y cuando el vínculo laboral se encuentre vigente.

En el asunto bajo estudio se pretende la inclusión en la liquidación del salario del valor que reciben los Magistrados de las Altas Cortes por concepto de Auxilio de Cesantías, de los documentos aportados con la demanda se tiene que el vínculo laboral de la demandada con el demandante se encuentra vigente, de donde podemos concluir que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

#### **b) Objeto del Acuerdo Conciliatorio.**

En el sub lite, la pretensión principal de la demanda estaba orientada a que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 001102 del 18 de febrero de 2011, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto y la Resolución No. 4502 del 10 de agosto de 2011, expedida por la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial, mediante las cuales se negó la petición formulada por el demandante relacionada con la inclusión en la liquidación de su salario del valor que reciben los Magistrados de las Altas Cortes por concepto de Auxilio de Cesantías.

Mediante sentencia de 19 de diciembre de 2020, este Tribunal resolvió declarar la nulidad de los actos demandados y en consecuencia ordenó a la Nación - Rama Judicial, a título de restablecimiento del derecho, reconocer y pagar al demandante la diferencia dejada de cancelar por razón de la NO inclusión del auxilio de cesantía que devengan los Magistrados de las Altas Cortes en la liquidación de la bonificación por compensación judicial desde el 01 de marzo de 2010, hasta la actualidad y en adelante de forma permanente como un derecho salarial del señor Solarte Portilla. Las sumas de dinero adeudadas y que se reconozcan deberán ser actualizadas de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor, conforme certificación expedida por el DANE desde la fecha en que debían cancelarse hasta cuando se efectúe el pago.

#### **c) Representación de las Partes.**

Se ha verificado en el expediente que los dos extremos de la litis se encuentran habilitados para actuar con capacidad suficiente para ser parte y comparecer al proceso, que en el caso lo hacen por medio de apoderado judicial y además las demandantes han conferido poder a sus respectivos abogados para conciliar.

No encuentra el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala de Conjuces defectos procesales que puedan conllevar nulidad de la actuación, tal como se advirtió en la sentencia de primera instancia.

#### **d) Pruebas Necesarias para el Acuerdo Conciliatorio.**

La obligación conciliada se fundamenta en los documentos aportados en debida forma al expediente; pruebas que este Tribunal valoro en la sentencia de primera instancia de 19 de diciembre de 2020, en la cual se evidencio que el demandante efectivamente tiene derecho al pago de los emolumentos por el reclamados y con base en la jurisprudencia aplicable al caso, de continuar el trámite del proceso, la sentencia objeto de apelación tendría alta posibilidad de ser confirmada por el funcionario de Segunda Instancia.

Con base en ello, se tiene que concurren los elementos de prueba y de índole jurídico para aprobar la conciliación.

#### **e) Del Acuerdo Conciliatorio – Pruebas- No Lesión del Patrimonio Público.**

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterada en el sentido de considerar que:

*“(…)  
la ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, señala que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.”<sup>3</sup>*

Frente a este precedente y en vista a las pruebas que reposan en el plenario se puede aseverar que existe una alta probabilidad de condena al Estado, esto es que, en el caso concreto, en segunda instancia, la sentencia apelada fuera confirmada, por lo tanto, el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público.

Para el efecto, se cita el siguiente precedente:

*“(…)La conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que **no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.** La decisión así adoptada no implica que la Sala desconozca la importancia y utilidad de la conciliación no solo como mecanismo de descongestión de los despachos judiciales sino también para procurar la efectividad de los derechos de las partes, sino que en tratándose del patrimonio e interés públicos, no es posible omitir la exigencia de certeza del derecho reclamado. (…)”<sup>4</sup> (Subraya y negrilla fuera de texto).*

Es de resaltar que en el presente caso, en primer lugar el monto a conciliar no evidencia detrimento al patrimonio público y en segundo lugar, cumple con los demás requisitos para aprobar la conciliación.

En efecto, sin que sea del caso entrar en mayores análisis, debe advertirse que se logró demostrar que existió por parte de la entidad demandada, una indebida liquidación de la Bonificación por Compensación Judicial, de donde se puede corroborar la obligación en cabeza de la administración en el pago de los derechos de carácter laboral que con ocasión de dicha relación se causaron, tal como se dejó analizado en la sentencia de primera instancia emitida por este Tribunal, cuyo texto se considera que ha de hacer parte de esta providencia, dado el examen detenido del asunto que allí se hace específicamente en su parte motiva.

Debe anotarse igualmente que la parte demandada allegó junto con el escrito el acta de conciliación expedida por el Comité Conciliación. Es decir, se cuenta con la autorización para conciliar lo pretendido y discutido en el proceso.

Se agrega también que el acuerdo conciliatorio allegado por la demandada se dio a conocer al Tribunal y al demandante, mediante escrito contentivo del acta del comité de conciliación y demás documentos que le sirven de soporte, que puesta en consideración de la apoderada del demandante manifestó su conformidad respecto de los términos de la conciliación.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01216-01(27921). Sentencia de 16 de marzo de 2005.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: German Rodríguez Villamizar. Radicación número: 08001233100019990683 01 Expediente No. 22232. Auto de 30 de enero de 2003

Bajo los anteriores supuestos, encuentra el Tribunal que el acuerdo conciliatorio es susceptible de ser aprobado.

Así las cosas, no habrá lugar a dar curso al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

## **2. Costas.**

Finalmente, NO se condenará en costas a la parte demandada y en favor de la parte demandante, en razón de que la renuncia a las costas es uno de los requisitos incluidos en la conciliación celebrada entre las partes y aceptada por la parte demandante.

## **EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO – SALA DE CONJUECES**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes a saber: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - parte demandada- y el Dr. FRANCO GERARDO SOLARTE PORTILLA –parte demandante-, de conformidad con los escritos presentados a este Tribunal por conducto del apoderado judicial de la demandada, el día 1 de junio de 2021. En consecuencia, la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL cancelará en favor el Dr. FRANCO GERARDO SOLARTE PORTILLA, el valor de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL ONCE PESOS M/CTE. (\$166.116.011,00) en los términos del acuerdo conciliatorio.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia y con observancia de lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, a costa de la parte actora expídase copia auténtica del presente auto, de la sentencia de primera instancia, del acta o acuerdo obtenido entre la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y el Dr. FRANCO GERARDO SOLARTE PORTILLA y del acta del Comité de Conciliación de la entidad demandada. La parte demandante obtendrá las copias necesarias para remitirlas al Ministerio Público y a la parte demandada para su cumplimiento.

**TERCERO:** Notifíquese al Señor Agente del Ministerio Público.

**CUARTO:** La aprobación de la conciliación conlleva a la terminación del proceso.

**QUINTO:** Háganse las anotaciones pertinentes en el programa Justicia Siglo XXI. Oportunamente archívese el expediente.

Auto discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

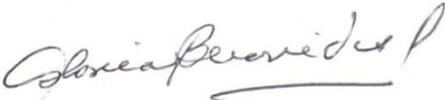


**ARMANDO BENAVIDES CÁRDENAS**

Conjuez Ponente



**RUTH AMALFY RAMIREZ MUÑOZ**  
Conjuez



**GLORIA BENAVIDES CABRERA**  
Conjuez